



Resolución de Superintendencia

Nº 125 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, **29 ABR. 2015**

VISTOS: Los Recursos de Apelación interpuestos el 17 de marzo de 2015 por la EVP. V'13 S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 188-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de febrero de 2015, la Resoluciones de Gerencia Nos. 234 y 235-2015-SUCAMEC-GSSP, ambas de fechas 18 de febrero de 2015, y la Resolución de Gerencia Nº 290-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de febrero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. En las Resoluciones de Gerencia Nos. 3174 y 3175-2014-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 30 de diciembre de 2014, y Resoluciones de Gerencia Nos. 135 y 145-2015-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 30 de enero de 2015, se impuso sanciones de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP. V'13 S.A.C. por infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "*Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente*".
3. Mediante el Registro Nº 201500028709, de fecha 04 de febrero de 2015, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3174 y 3175-2014-SUCAMEC-GSSP. Asimismo, mediante los Registros Nos. 201401069393 y 201401071086, ambos de fecha 11 de febrero de 2015, la administrada interpuso dos (02) Recursos de Reconsideración contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 135 y 145-2015-SUCAMEC-GSSP, respectivamente.
4. Mediante Resolución de Gerencia Nº 188-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de febrero de 2015, Resoluciones de Gerencia Nos. 234 y 235-2015-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 18 de febrero de 2015, y Resolución de Gerencia Nº 290-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de febrero de 2015, se declaró inadmisibles los aludidos Recursos de Reconsideración presentados por la EVP. V'13 S.A.C. al no haberse presentado nueva prueba.
5. Mediante los Registros Nos. 201401071017, 201401071086, 201401069393 y 201500028723 de fecha 17 de marzo de 2015, la administrada interpone cuatro



(04) Recursos de Apelación para que se deje sin efecto las Resoluciones de Gerencia Nos. 234, 235, 290 y 188-2015-SUCAMEC-GSSP, respectivamente.

6. Considerando que los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 188, 234, 235, 290-2015-SUCAMEC-GSSP guardan una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse del mismo administrado partícipe y de la misma materia pretendida en cada uno de estos procedimientos administrativos sancionadores, es decir, la EVP. V'13 S.A.C., la misma que en todos los casos ha cometido infracción al literal "p" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, corresponde acumular dichos procedimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. En los cuatro (04) recursos de apelación, la administrada señala, como argumento de defensa lo siguiente:

*"(...) los supuestos de infracción administrativa tuvieron lugar **EN UN MISMO HECHO, es decir, LOS CUATRO OFICIOS EMITIDOS DE INSPECCIÓN INOPINADA SE SUSCITARON EN EL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, UBICADO EN LA AV. TOMAS VALLE CRUCE LA PANAMERICANA NORTE, EN LA MISMA FECHA 14/08/14 Y TODOS POR EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN N° 44, CONTEMPLADA EN EL ANEXO 01 DE LA LEY N° 28627, LA MISMA QUE SEÑALA "PERMITIR QUE SU PERSONAL BRINDE SERVICIOS DE SEGURIDAD SIN CONTAR CON EL CARNÉ DE IDENTIDAD CORRESPONDIENTE".***

*(...) Por lo antes expuesto, **NO SE PUEDE PRETENDER SANCIONAR DOS VECES POR UN MISMO HECHO** estando a lo señalado por el **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM (...)**; y, el **PRINCIPIO DE CONTINUACIÓN DE INFRACCIONES (...)**.*

*(...) solicitamos se declare NULA y sin efecto legal las resoluciones y oficios emitidos por su despacho. Las mismas que pretenden sancionar por un mismo hecho, divididos en cuatro expedientes paralelos, pretendiendo violar el principio especial de la potestad sancionadora, el **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**, regulado en el artículo 230, numeral 10) de la **Ley N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, sancionando un mismo hecho en cuatro ocasiones, hecho de su pleno conocimiento y acreditado con la simple lectura de sus inspecciones inopinadas (...)"*

8. El Principio Non bis in ídem contenido en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

"Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.





Resolución de Superintendencia

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

De ello se desprende que para la aplicación del mencionado principio es necesario la concurrencia de una triple identidad de presupuestos: sujeto, hecho y fundamento. En las actas de inspección inopinada se evidencia la identidad del sujeto (EVP. V'13 S.A.C.) y de fundamento (siendo la seguridad privada el bien jurídico protegido); sin embargo, **no existe identidad de hecho ya que las inspecciones se individualizan en relación a cada uno de los agentes de seguridad** (personal operativo); es decir, las Actas de Inspección Inopinada de Vigilante Nos. 84 y 86-2014-SUCAMEC-GCF, y las Actas de Inspección Inopinada de Vigilante Nos. 184 y 186-2014-SUCAMEC-GCF-MCQVM que corresponden a los señores Rodolfo Moscol Alban, Sergio Rodas Morales, Joel Edgar Bartolo Valdez y Orlando Huanio Portocarrero, respectivamente, dieron origen a cuatro (04) procedimientos administrativos sancionadores, independientes unos de otros.

9. **Sobre la identidad de hecho:**

Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que *“la identidad de hecho u objetiva consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones.”*

El Tribunal Constitucional² ha manifestado:

“Si bien en ambos procesos se ha procesado al accionante don Juan Filiberto Taco Llerena y se le ha juzgado también por delitos contra la fe pública, falsificación documentaria, en ambos casos ha sido por distintos documentos, por lo que no se configura igualdad del hecho. Estando a ello, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 2º, a contrario sensu, del Código Procesal Constitucional.” (Subrayado agregado).

La conducta tipificada en el numeral 44 de la Tabla de Infracciones y Sanciones al establecer *“Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente”*, implica que las actividades de seguridad



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, 2014. Gaceta Jurídica, pp. 788.

² Sentencia Tribunal Constitucional, Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Filiberto Taco Llerena contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 312, su fecha 4 de octubre de 2011, que declara infundada la demanda de autos.



privada deben ser brindadas por personal operativo que cuente con el carné de identidad correspondiente.

Lo que se constató en las aludidas inspecciones inopinadas fue que el mencionado personal se encontraba prestando servicios de seguridad privada sin contar con el carné de identidad correspondiente, el cual no sólo permite garantizar la identificación plena de cada personal operativo, sino que acredita su adiestramiento para brindar el servicio de seguridad privada, puesto que el carné de identidad es el producto de un procedimiento en el cual se evalúa que dicho personal operativo haya recibido la capacitación e instrucción debida.

Es correcto afirmar que la prestación de servicios de seguridad, en la modalidad de vigilancia privada, se individualiza en relación a cada vigilante; por ello, la conducta de la empresa de permitir que los señores Rodolfo Moscol Alban, Sergio Rodas Morales, Joel Edgar Bartolo Valdez y Orlando Huanio Portocarrero brinden servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente difiere unos de otros, pues se trata de distintos agentes que prestan servicios de seguridad privada de manera individualizada.

En tal sentido, al no existir identidad de hecho, puesto que se tratan de inspecciones inopinadas que incluyen documentos distintos, que dieron origen a distintos procedimientos administrativos sancionadores, resulta improcedente la aplicación del Principio de Non bis in ídem, concluyéndose que se trata de diversos hechos o conductas referentes a cada vigilante en particular.

10. Cabe precisar que cada procedimiento administrativo que contiene distintos hechos es independiente uno del otro, por lo que al estar frente a cuatro (04) situaciones de infracción distinta, resulta procedente un pronunciamiento por cada una de ellas por parte de la administración pública.
11. Respecto al Principio de Continuación de infracciones, el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

"Continuación de infracciones- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. (...)"

Si bien la administrada señala el Principio de Continuación de infracciones, no desarrolla ni argumenta porque el aludido principio se aplicaría a las cuatro (04) apelaciones, materia de análisis. Sin perjuicio de ello, conforme a lo señalado en el numeral precedente de la presente Resolución, no es de aplicación el Principio de Continuación de infracciones puesto que se trata de infracciones que corresponden a distintos agentes de seguridad (personal operativo), los cuales se encontraban





Resolución de Superintendencia

prestando servicios de seguridad privada sin contar con el carné de identidad correspondiente.

Es correcto afirmar que la prestación de servicios de seguridad se individualiza en relación a cada vigilante; y, de la misma forma, la conducta de la empresa al permitir que cada uno de su personal operativo brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente.

Para que proceda la aplicación del Principio de Continuación de Infracciones aludido por la administrada, se habría tenido que presentar el supuesto de que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a través de una nueva inspección, imponga nuevamente sanción a la administrada por haber permitido que alguno de los cuatro (04) agentes de seguridad (Rodolfo Moscol Alban, Sergio Rodas Morales, Joel Edgar Bartolo Valdez y Orlando Huanio Portocarrero), materia de los cuatro (04) expedientes acumulados, brinden servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente, sin haber transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción; situación que no se ha presentado en los expedientes administrativos, materia de análisis.

En tal sentido, lo señalado por la administrada no desvirtúa la infracción imputada en las Resoluciones de Gerencia Nos. 3174 y 3175-2014-SUCAMEC-GSSP, y en las Resoluciones de Gerencia Nos. 135 y 145-2015-SUCAMEC-GSSP.

12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. V'13 S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 188, 234, 235, 290-2015-SUCAMEC-GSSP, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. Declarar **DESESTIMADO** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. V'13 S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 188, 234, 235, 290-2015-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la





parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia Nos. 3174 y 3175-2014-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 30 de diciembre de 2014, y Resoluciones de Gerencia Nos. 135 y 145-2015-SUCAMEC-GSSP, ambas de fecha 30 de enero de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC